

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR
JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD

RESOLUCIÓN No. 011
Panamá, 22 de septiembre de 2011

LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 14 Literal f) de la Ley N° 57 de 1° de septiembre de 1978, es función de la Junta Técnica de Contabilidad investigar las denuncias formuladas contra los Contadores Públicos Autorizados o contra cualquier persona que infrinja disposiciones de la referida Ley o del Código de Ética Profesional, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes.

Que, es necesario actualizar el procedimiento para el trámite e investigación de las denuncias que se presenten ante la Junta Técnica de Contabilidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Las denuncias que se presenten ante la Junta Técnica de Contabilidad deberán constar por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del denunciado, número de cédula, número de idoneidad, domicilio completo y teléfono, si es persona natural; y si es persona jurídica: nombre, datos de inscripción en el Registro Público, domicilio completo y teléfono, nombre de su Representante Legal, número de cédula, domicilio completo y teléfono.
- b) Nombre y apellido del denunciante, número de cédula, domicilio completo y teléfono, si es persona natural; y si es persona jurídica: su nombre, datos de inscripción en el Registro Público, domicilio completo y teléfono, nombre de su Representante Legal, número de cédula, domicilio completo y teléfono.
- c) Los hechos en que se fundamenta la denuncia.
- ch) Las disposiciones legales en que se fundamenta la denuncia.
- d) Las pruebas que obren en poder del denunciante.
- e) Fecha de presentación y firma del denunciante, quien deberá acudir personalmente a este acto, o en su defecto, autenticar la firma ante Notario.

SEGUNDO: Presentada la denuncia ante la Junta Técnica de Contabilidad, ésta deberá determinar si es competente para conocer de ella y tramitarla. En caso contrario, deberá comunicarle al denunciante que carece de facultad para conocerla y le indicará la autoridad competente para ello.

TERCERO: Si la denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo primero del presente instrumento jurídico, la misma será admitida mediante resolución; la cual será notificada personalmente a las partes. El denunciado deberá contestar la denuncia en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, aportando las pruebas que estime necesarias.

CUARTO: Admitida la denuncia, la Junta Técnica de Contabilidad encargará a unos de sus miembros la instrucción del proceso, quien deberá iniciar la investigación sobre los hechos y las causas que motivaron la denuncia, así como también los descargos que hubiesen sido presentados. Este miembro deberá presentar informe escrito que formará parte del expediente, que contendrá un resumen de los elementos examinados.

QUINTO: La Junta Técnica de Contabilidad fijará dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe de que trata el artículo anterior, fecha de audiencia para la presentación de alegatos verbales por las partes.

Resolución No.011 de 22 de septiembre de 2011.

SEXTO: La Junta Técnica de Contabilidad decidirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, mediante resolución debidamente motivada el mérito de la denuncia, para lo cual se sujetará en lo referente a la aplicación de las sanciones a lo dispuesto por la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978 y sus reglamentaciones.

SÉPTIMO: La resolución que emita la Junta Técnica de Contabilidad debe ser notificada personalmente a las partes, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario Ejecutivo o un funcionario autorizado por la Junta Técnica de Contabilidad, quien expresará debajo de su firma, su cargo.

Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuera localizada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario Ejecutivo de la Junta Técnica de Contabilidad y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo.

OCTAVO: La resolución que decide la denuncia admite recurso de reconsideración o apelación ante la Junta Técnica de Contabilidad o el Ministro de Comercio e Industrias respectivamente, que deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución.

NOVENO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deja sin efecto cualesquiera otras que sobre la misma materia haya sido aprobada anteriormente por la Junta Técnica de Contabilidad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de *septiembre* de 2011.

MIEMBROS DE LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD

M. C. ...

Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad

Representantes de las Asociaciones

[Signatures]

Representantes de las Universidades

[Signatures]

